

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00046-00
Accionante : **GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **049**

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, actuando en calidad de agente oficioso del señor **GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda la agente oficiosa del señor **GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor **GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL** se encuentra afiliado a **ASMET SALUD E.P.S.**, para la prestación de los servicios de salud, en el régimen subsidiado, presentando actualmente un diagnóstico de **CUADRAPLEJIA**.

Señaló que, el médico tratante le ordenó el suministro de pañales desechables de suplemento **ENSURE** desde el 17 de octubre de 2022, sin que

a la fecha de presentación de la acción se le hubieren entregado por parte de la EPS, situación que pone en riesgo su bienestar, toda vez que, ni el agenciado, ni su familia cuentan con los recursos económicos suficientes para asumir el costo de los mismos.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelen los derechos fundamentales del agenciado y consecuentemente se ordene:

"PRIMERO. Ordenar a ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico del señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, si aún no lo ha hecho, suministrar los PAÑALES DESECHABLES y el SUPLEMENTO ENSURE ordenados por el médico, conforme a la cantidad requerida.

TERCERO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud de manera eficiente con fines de evitar un desgaste a la administración de justicia y, en consecuencia ABSTENERSE de continuar imponiendo barreras para la entrega de los útiles de aseo que requiere el señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL y que realice las entregas en término y oportunidad."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto suscrito en la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

Posteriormente, mediante Auto fechado al 10 de abril de 2023³, se ordenó la vinculación al trámite de la acción de DISCOLMEDICAS S.A.S.

4.- RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁴ allegado el 28 de marzo de 2023⁵, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

³ Ver archivo “16AutoVinculaParte2023-00046” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁵ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁶ allegado el 30 de marzo de 2023⁷, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, al señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL, desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

⁶ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁷ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

Señaló que, en relación, con los pañales, los mismos se encuentran debidamente autorizados por parte de esa EPS, por lo que deberá ser suministrados por parte de la Droguería DISCOLMEDICA, razón por la que se hace necesario vincular a dicha entidad al trámite de la acción.

En relación a la entrega del ENSURE, refirió que, una vez observado el MIPRES, el tratamiento del insumo se realizó por 90 días, expidiéndose el mismo el 17 de octubre del 2022, razón por la que, actualmente dicha orden se encuentra vencida, por lo que, se hace necesario que el agenciado asista nuevamente con el médico tratante, con el fin de generar un nuevo Mipres.

Refirió que, la presente acción no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la misma han sido superados, por lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) no tutelar los derechos fundamentales reclamados y; (iii) se ordene la vinculación de la droguería Discolmedicas.

4.3. DISCOLMEDICAS S.A.S., a través de respuesta⁸ allegada el 12 de abril de 2023⁹, suscrito por ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS, en calidad de Representante Legal, indicó que, es ASMET SALUD EPS a quien le compete garantizar, financiar, autorizar y suministrar todos aquellos servicios de salud que requieran sus afiliados, toda vez que, es la responsable de administrar, organizar, gestionar y prestar directamente o mediante su red de prestadores, los servicios y tecnologías en salud PBS y no PBS, velando por la atención integral.

Refirió que, una vez realizada la consulta en sus sistemas de información y registros, verificó que, ha realizado la entrega de los insumos conforme ha sido radicada la documentación en la farmacia a título del paciente GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL de la siguiente manera: PAÑAL ETAPA 6 con dispensa D20230100370 en el mes de enero, PAÑAL ADULTO TALLA S número de dispensa D20230304125 y ENSURE LATA X 400GR bajo el número de dispensa D20230304128 en el mes de marzo del 2023.

⁸ Ver archivos “19RespuestaDiscolmedica” del expediente digital.

⁹ Ver archivos “18CorreoRespuestaDiscolmedica” del expediente digital.

Indicó que, la prestación del servicio de DISCOLMEDICA S.A.S se ejecuta conforme a lo establecido en el Decreto 780 de 2016 en lo que respecta a responsabilidades y obligaciones del dispensador adoptado por el Decreto 2200 de 2005; que, el suministro y dispensación de medicamentos está sujeto, entre otras condiciones, a la disponibilidad de los productos en el mercado nacional, ya que esa compañía no fabrica, produce e importa los productos, solo actúa como integrador logístico en la cadena de abastecimiento y la prestación del servicio.

En vista de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción, toda vez que se presenta la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y por consiguiente la desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez

de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por DANIELA ROJAS CUÉLLAR, abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, actuando en calidad de agente oficioso del señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a DISCOLMEDICA S.A.S, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico del señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de los pañales desechables y suplemento Ensure que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL, el día 17 de octubre de 2022, se le ordenó por parte de su médico tratante el suministro de ENSURE ADVANCE y posteriormente, el 23 de febrero de 2023, la entrega de PAÑALES DESECHABLES, sin que, a la fecha de la presentación de la acción, se le hubieren entregado los mismos.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, que se vulneran los derechos fundamentales del señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y

reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello

reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no realizarle la entrega del Ensure y los pañales desechables que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, el señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL, está afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme al acta de junta de profesionales de la salud MIPRES¹⁰, se avizó que, el día 17 de octubre de 2022, se le aprobó al señor ALARCÓN ÁNGEL, la entrega de 12 unidades de “ENSURE ADVANCE POLVO 850 GR LATA”.
- iii. Mediante solicitud de insumos¹¹ fechada al 23 de febrero de 2023, se le ordenó al señor GUSTAVO ADOLFO, la entrega de 720

¹⁰ Ver archivo “04Anexos”, página 2 del expediente digital.

¹¹ Ver archivo “04Anexos”, página 3 del expediente digital.

unidades de "PAÑAL ADULTO TALLA S", para un término de 6 meses.

- iv. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, informó que, para la entrega del Ensure, se hacía necesario que el agenciado fuera valorado nuevamente por parte de su médico tratante, teniendo en cuenta que, el formato MIPRES se encontraba vencido y debía ser renovado; en relación a los pañales desechables, manifestó que, la entrega de los mismos había sido ordenada a la Droguería Discolmedicas, aportado para probar su dicho la siguiente orden de servicios:

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización: **212878046** Fecha de entrega: 24/02/2023 02:41:25 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)					
NOMBRE:		DISCOLMEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA		NIT: 828002423	
DIRECCION:		CRA 9 B # 6 27		CODIGO: 828002423518	
DEPARTAMENTO:		CAQUETA		MUNICIPIO: FLORENCIA	
TELEFONO:		3165244858			
DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	
ALARCON		ANGEL		GUSTAVO	
SEGUNDO NOMBRE		ADOLFO			
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	1117509007	FECHA NACIMIENTO	20/05/1986
EDAD	36 A	SEXO	MASCULINO	No CARNÉ	6205125226
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1
DIRECCION	CALLE 200 N 11 18 LA INMACULADA			TELEFONO	4343283
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					
SERVICIOS AUTORIZADOS					
MOTIVO AUTORIZACION		MIPRES		SERVICIO	
				AMBULATORIA	
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION			
A200031120	120	PAÑAL ADULTO TALLA S -			

- v. Al descorrer el traslado, Discolmedicas S.A.S., manifestó que, una vez verificado en sus sistemas de información, se avizó que al señor ALARCÓN ÁNGEL, se le ha realizado la entrega de los siguientes insumos:

DISCOLMEDICA S.A.S
CALIDAD Y SERVICIO PENSANDO EN SU SALUD
NIT: 828.002.423-5

Página: 1 de 1
ORIGINAL

Acta de Entrega
D20230100370

Con la presente se hace entrega de los medicamentos e insumos conforme a los datos que se presentan a continuación

Cliente:	800935126*ASMET SALUD EPS SAS- SUBSIDIADO POPAYÁN CR 4 # 18 N 46 LA ESTANCIA*8312009			T. Servicio:	MIPRES	62220812128033864166
Paciente:	CC-1117509007-ALARCON ANGEL GUSTAVO ADOLFO-MASCULINO-FLORENCIA-3203444604N			Fecha de Entrega:	05/01/2023	
Farmacia:	S.F FLORENCIA	IPS:	UROCAQ E.U. IPS	Contrato:		
Médico:	ELIAS ROJAS	Autorización:	212554719	Vlr Cobrado	0	DX: N302
Descripción				Lote	Fecha Venc.	Und/U Pres
COD AUT: A200029189 COD TEC: 139 PAÑAL ETAPA 6				N/A	30/11/2024	120 120
Observaciones: 4 ID. Mipres: 77975172, ID. Reporte:				Vir Cobrado		
SANDRA LORENA CUERVO VILLARRU Funcionario				0		

Nombre quien recibe: CC: 1117509007-ALARCON ANGEL GUSTAVO ADOLFO-PACIENTE- Tel: 3



DISCOLMEDICA S.A.S.
CALIDAD Y SERVICIO PENSANDO EN SU SALUD
NIT: 828.002.423-5

DISCOLMEDICA SAS
828002423-5
FLORENCIA
FLORENCIA -

Página : 1 de 1

ORIGINAL

Acta de Entrega

D20230304128

77616705

Con la presente se hace entrega de los medicamentos e insumos conforme a los datos que se presentan a continuación

Cliente: 900935126*ASMET SALUD EPS SAS- SUBSIDIADO*POPAYÁN*CR 4 # 18 N 46 LA ESTANCIA*8312000 - -	T. Servicio MIPRES - 20230325134035501808			
Paciente: CC-1117509007-ALARCON ANGEL GUSTAVO ADOLFO-MASCULINO-FLORENCIA-3203444604N:	Fecha de Entrega: 31/03/2023			
Farmacia: S.F FLORENCIA	Fecha Formula: 25/03/2023			
IPS: CLINICA MEDILASER S.A	Contrato:			
Médico: CESAR ANTONIO AGUILAR SANCHEZ	Fecha autorización: 31/03/2023			
Autorización: 213106460	Vir Cobrado 0 DX: E43X			
Descripción	Lote	Fecha Venc.	Und	U Pres
COD AUT:201483031 COD TEC:150415 ENSURE LATA X 400GR	435270U	30/07/2024	8	8
Observaciones: 1 ID. Mipres: 80750382, ID. Reporte: 62574720				
SANDRA LORENA CUERVO VILLARRU Funcionario		Vir Cobrado \$ 0		
Nombre quien recibe: CC: 1117509007-ALARCON ANGEL GUSTAVO ADOLFO-PACIENTE- Tel: 3		Huella		



DISCOLMEDICA S.A.S.
CALIDAD Y SERVICIO PENSANDO EN SU SALUD
NIT: 828.002.423-5

DISCOLMEDICA SAS
828002423-5
FLORENCIA
FLORENCIA -

Página : 1 de 1

ORIGINAL

Acta de Entrega

D20230304125

77616680

Con la presente se hace entrega de los medicamentos e insumos conforme a los datos que se presentan a continuación

Cliente: 900935126*ASMET SALUD EPS SAS- SUBSIDIADO*POPAYÁN*CR 4 # 18 N 46 LA ESTANCIA*8312000 - -	T. Servicio MIPRES - 20230325177035272209			
Paciente: CC-1117509007-ALARCON ANGEL GUSTAVO ADOLFO-MASCULINO-FLORENCIA-3203444604N:	Fecha de Entrega: 31/03/2023			
Farmacia: S.F FLORENCIA	Fecha Formula: 23/02/2023			
IPS: UROCAQ E.U. IPS	Contrato:			
Médico: ELIAS ROJAS FALLA	Fecha autorización: 23/03/2023			
Autorización: 212878066	Vir Cobrado 0 DX: N394			
Descripción	Lote	Fecha Venc.	Und	U Pres
COD AUT:A200031120 COD TEC:139 PAÑAL ADULTO TALLA S	N/A	30/12/2025	120	120
Observaciones: 2				
SANDRA LORENA CUERVO VILLARRU Funcionario		Vir Cobrado \$ 0		
Nombre quien recibe: CC: 1117509007-ALARCON ANGEL GUSTAVO ADOLFO-PACIENTE- Tel: 3		Huella		

- vi. Con ocasión a llamada telefónica realizada por parte de la Secretaría del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

“13 de abril de 2023. En la fecha dejo constancia que, a las 11:24 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3137281785, siendo atendida por la señora ALBA LUZ ÁNGEL NEIRA, quien me manifestó ser la madre del señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL, a quien procedí a

indagarle sobre el estado de la entrega de los pañales desechables y el Ensure reclamados en el escrito tutelar.

Al respecto, me señaló que, dentro del trámite tutelar, por parte de la EPS ASMET SALUD, se procedió a agendarle consulta por la especialidad de nutrición que tenía pendiente su hijo, en la cual se le ordenó nuevamente el suministro de Ensure, razón por la que, se le realizó la entrega de 8 latas de 400 gramos del suplemento.

En relación a los pañales desechable, me indicó que, actualmente no tiene unidades pendientes para que se le entreguen.

Finalmente, refirió que, para finales del mes de abril, tiene programada la próxima entrega de los anteriores insumos."

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega del Ensure y los pañales desechables que le fueron ordenados al señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL y que no habían sido entregados por parte de la EPS ASMET SALUD.

Como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, Discolmedicas allegó comprobante de entrega de 120 unidades de pañales desechables y 8 latas de Ensure al señor ALARCÓN ÁNGEL, razón por la que, ante tal información, por parte del Despacho se tomó contacto telefónico con la señora ALBA LUZ ÁNGEL NEIRA, madre del agenciado, quien informó que, actualmente su hijo no tiene pendiente elementos por ser suministrados, toda vez que la próxima entrega se encuentra programada para finales del mes de abril.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD y la Droguería Discolmedicas, realizaron las gestiones necesarias en aras de que se materializara la entrega de los insumos que le habían sido ordenados al señor GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL por su médico tratante, hecho que había dado origen al presente trámite Constitucional y actuar con el cual cesó la vulneración de sus derechos fundamentales, deberá declararse una carencia actual de objeto por hechos superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela instaurada por la agente oficiosa del señor **GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.509.007, en contra de **ASMET SALUD EPS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
Juez